

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Responsabilidad de proveedores. Proveedor de alojamiento. Proveedor de servicios “en línea”. Foros.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª

FECHA: 13-4-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 28079370212010100166. Actualización: 28-8-2012.

OTROS DATOS: Recurso 15/2010. Sentencia 181/2010.

SUMARIO:

“La persona jurídica denominada Rankia S.L. es la propietaria de la página web abierta en Internet con el nombre de «www.rankia.com», así como de su dominio, presentándose, esta página, como una comunidad financiera (virtual) ... La sección de foros es un apartado de la página dedicado a un foro de debate en el que, los usuarios registrados de la comunidad, pueden hacer comentarios, cuya lectura es de acceso público por cualquier persona aunque no esté registrada (asimismo también se pueden hacer comentarios a las noticias publicadas). Indicándose en la página que el debate debe hacerse en un ambiente civilizado y cordial, reservándose, el moderador de Rankia S.L., el derecho de eliminar los mensajes en los que se realicen ataques personales o se insulten a otros usuarios que participen en el foro o se introduzcan contenidos que no tengan relación con temas financieros o económicos”.

[...]

“... nos encontramos ante la responsabilidad del titular del portal de Internet, en concreto del prestador de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio, por el contenido de los mensajes remitidos al portal por los usuarios del servicio”.

[...]

“... es imprescindible que se constate, en el prestador del servicio, una concreta acción u omisión en base a la cual se le imputa la responsabilidad”.

[...]

“El prestador del servicio responderá cuando el que ha remitido el mensaje actúe bajo su dirección, autoridad o control”.

[...]

“También debe incluirse, dentro de la responsabilidad del prestador del servicio, aquellos otros supuestos en los que, habiendo cumplido el prestador del servicio con su obligación de información actualizada, el perjudicado se hubiera puesto en contacto con el prestador del servicio reclamándole que retirase el mensaje o dato que considere atentatorio a su derecho fundamental y no hubiere actuado con diligencia para retirar esos datos, haciendo imposible el acceso a los mismos ...”.

“En el presente caso los que han remitido los 24 mensajes que se reseñan en el escrito de demanda no actuaban bajo la dirección, autoridad o control de Rankia S.L..”.

COMENTARIO: La sentencia que se comenta confirmó el fallo dictado por el Juzgado de 1ª Instancia N° 42 de Madrid (23-9-2009), el cual declaró que *“los demandados llevaban a cabo una labor efectiva de moderación ...”* y desestimó la demanda. Ahora bien, lo primero a aclarar es que tanto en estos como en otros pronunciamientos que se reseñan en la presente compilación con relación a los foros en la Internet, el bien jurídico invocado ha sido el del honor o la reputación de las personas, pero la responsabilidad o no del prestador de servicios de alojamiento de esos espacios sería la misma si en cambio se tratara de elementos protegidos por el derecho de autor o los derechos conexos. En un asunto similar, la Audiencia Provincial de Lugo (9-7-2009) hizo una distinción muy importante, según que los contenidos enviados al foro fueran examinados previamente por los responsables del mismo, a los efectos de determinar si debían publicarse o no, en cuyo caso podrían (como mera posibilidad) tener motivos razonables para conocer de su contenido ilícito o si, por el contrario, *“en el foro creado, de manera inmediata y sin tamiz previo, la publicación es instantánea para generar un debate fluido, sin que los administradores puedan decidir lo que se publica o no ...”*. El artículo 14 de La Directiva Europea 2000/31/CE relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), dispone que *“Los Estados miembros garantizarán que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador de servicios no pueda ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a condición de que: a) el prestador de servicios no tenga conocimiento efectivo de que la actividad a la información es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito, o de que, b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible”*. Sobre lo que significa el *“conocimiento efectivo”* del contenido infractor, el Tribunal Supremo Español (9-12-2009), ha sentenciado que la Directiva Europea sobre Comercio Electrónico *“atribuye igual valor que al «conocimiento efectivo» a aquel que se obtiene por el prestador del servicio a partir de hechos o circunstancias aptos para posibilitar, aunque mediatamente o por inferencias lógicas al alcance de cualquiera, una efectiva aprehensión de la realidad de que se trate”*³, es decir, que ese conocimiento efectivo no tiene que surgir necesariamente de una notificación judicial o administrativa. © Ricardo Antequera Parilli, 2012.

³ Sentencia de la Sala Civil del 9-12-2009.

TEXTO COMPLETO:

MAGISTRADOS Ilmos Sres.:

D. GUILLERMO RIPOLL OLAZÁBAL
D^a ROSA M^a CARRASCO LÓPEZ
D. RAMÓN BELO GONZÁLEZ

En Madrid, a trece de abril de dos mil diez. La Sección Vigésimoprimer de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados arriba, ha visto en grado de apelación los autos de juicio ordinario número 1.604/2007, procedentes del Juzgado de 1^a Instancia nº 42 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelantes demandantes la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios Ausbanc Consumo y don Vicente, y de otra, como apelados-demandados Rankia S.L. y don Adriano, y con intervención del Ministerio Fiscal.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. RAMÓN BELO GONZÁLEZ.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1^a Instancia nº 42 de Madrid, en fecha 23 de septiembre de 2009, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando la demanda presentada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS BANCARIOS (AUSBANC CONSUMO) Y D. Vicente contra RANKIA, S.L. y D. Adriano, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, todos ellos con la representación y asistencia ya citadas, 1^o.- Debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra. 2^o.- Debo imponer e impongo el pago de las costas del procedimiento a los demandantes."

SEGUNDO.- Notificada la mencionada sentencia, contra la misma, después de preparado, se interpuso recurso de apelación, por los demandantes, mediante escrito del que

se dio traslado a las otras partes, que presentaron escrito de oposición al recurso, remitiéndose las actuaciones a esta Sección, ante la que no se ha practicado prueba alguna.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de 24 de marzo de 2010, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 12 de abril de 2010.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por los mismos razonamientos jurídicos que se tuvieron en cuenta para dictar la sentencia apelada, que no han sido desvirtuados por la parte recurrente y que ahora se dan por reproducidos, procede su confirmación.

SEGUNDO.- La persona jurídica denominada Rankia S.L. es la propietaria de la página web abierta en Internet con el nombre de "www.rankia.com", así como de su dominio, presentándose, esta página, como una comunidad financiera (virtual), que se distribuye en 7 secciones las cuales se identifican como: valoraciones, noticias, foros, artículos, blogs, empleo y promoción. La sección de foros es un apartado de la página dedicado a un foro de debate en el que, los usuarios registrados de la comunidad, pueden hacer comentarios, cuya lectura es de acceso público por cualquier persona aunque no esté registrada (asimismo también se pueden hacer comentarios a las noticias publicadas). Indicándose en la página que el debate debe hacerse en un ambiente civilizado y cordial, reservándose, el moderador de Rankia S.L., el derecho de eliminar los mensajes en los que se realicen ataques personales o se insulten a otros usuarios que participen en el foro o se introduzcan contenidos que no tengan relación con temas financieros o económicos.

Don Adriano es moderador del foro de Rankia S.L..

La página web se abrió en el mes de febrero de 2003, fecha en la que era titular del dominio la persona jurídica denominada Soluciones Interactivas S.L..

Entre los meses de mayo de 2006 y julio de 2007, se puede leer, en el foro de la página web "www.rankia.com", diversos comentarios, remitidos por usuarios registrados de la comunidad, referidos a la "Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios Ausbanc Consumo" y a su director don Vicente.

El 19 de octubre de 2006 Ausbanc se pone en contacto con el titular del nombre del dominio para que, respecto de la noticia de su expulsión del Registro de Asociaciones que se lleva en el Ministerio de Sanidad y Consumo, se hiciera constar que es un acto administrativo que habían recurrido en vía jurisdiccional contencioso-administrativo, en donde se adoptan medidas cautelares.

Con anterioridad, el día 22 de noviembre de 2004, Ausbanc ya se había puesto en contacto con el titular del nombre del dominio para que le facilitara la identificación de Hipólito, a quien le habían publicado, en el foro, un mensaje referido al miembro de Ausbanc don Lázaro.

El día 15 de octubre de 2007 la persona jurídica denominada "Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios Ausbanc Consumo" y don Vicente presentan demanda contra Rankia S.L. y don Adriano para que se declare la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la Asociación y en el derecho al honor y la intimidad de don Vicente. Aclarándose, en el primer párrafo de la primera alegación del escrito de interposición por los demandantes del recurso de apelación, que "lo que lesiona el derecho fundamental al honor no son noticias, cuya verosimilitud puede ser discutible o no, si no los comentarios realizados por determinadas personas, y lo que es más grave, publicadas y mantenidas como accesibles durante mucho tiempo por la propietaria del portal, es decir la empresa Rankia S.L., y por su moderador y representante en aquel momento, don Adriano".

TERCERO.- En el apartado 1 del artículo 18 de la Constitución española se garantiza el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de 1982 considera, en los números 3 y 7 del artículo 7º, que son intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad y al honor, la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre y la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Cualquier persona puede divulgar hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación o buen nombre o imputar hechos o manifestar juicios de valor a través de expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, valiéndose, para ello, de la prensa escrita, la radio, la televisión o de un portal de Internet. Y, en cualquiera de estos casos, esa persona será responsable en los términos recogidos en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo.

Pero, en el presente caso, no nos encontramos ante la responsabilidad de la persona que, sirviéndose de un portal de Internet, divulga hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre o imputa hechos o manifiesta juicios de valor a través de expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Sino que, por el contrario, nos encontramos ante la responsabilidad del titular del portal de Internet, en concreto del prestador de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio, por el contenido de los mensajes remitidos al portal por los usuarios del servicio. Se trata de saber si, siempre que uno de esos mensajes divulgan hechos relativos a la vida

privada de una persona o familia que afectan a su reputación y buen nombre o imputan hechos o manifiestan juicios de valor a través de expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, responde, además del usuario del servicio de Internet que ha mandado el mensaje, el prestador del servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio, por una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y al honor, y, de no ser así, cuales son los requisitos que deben concurrir para que responda el prestador del servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario del servicio. La respuesta nos la proporciona el artículo 16 de la Ley 34/2002, de 11 de julio de 2002 de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

La Ley 34/2002, de 11 de julio de 2002 incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior. Tanto la Directiva Comunitaria como la Ley que la incorpora al ordenamiento jurídico español parten de un principio básico, cual es el de que, no basta con que, el mensaje remitido por un usuario del servicio y al que se pueda acceder en el portal de Internet, divulgue hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre o imputen hechos o manifiesten juicio de valor a través de expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, para que, sin más, el prestador del servicio sea responsable por intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad o el honor, sino que, además, es imprescindible que se constate, en el prestador del servicio, una concreta acción u omisión en base a la cual se le imputa la responsabilidad. Bajo la rúbrica de "responsabilidad de los prestadores de servicio de alojamiento o almacenamiento de datos", se dice, en el

artículo 16 de la Ley 34/2002, de 11 de julio de 2002, que: "1. Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que: a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos (párrafo primero). Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicios de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimientos efectivos que pudieran establecerse (párrafo segundo). 2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control de su prestador".

El prestador del servicio responderá cuando el que ha remitido el mensaje actúe bajo su dirección, autoridad o control.

Igualmente, responderá el prestador del servicio, cuando habiendo tenido conocimiento, el prestador del servicio, de la resolución dictada por el órgano competente por la que se declara la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se le imposibilite el acceso a los mismos, o la existencia de la lesión, no hubiera actuado con diligencia para retirar esos datos haciendo imposible el acceso a los mismos (en íntima relación con el artículo 11 de esta Ley 32/2002 de 11 de julio).

Siendo estos los dos únicos supuestos contemplados expresamente en la ley, sin embargo, una interpretación extensiva de la

misma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, conduce a incluir, dentro de la responsabilidad del prestador del servicio, aquellos supuestos en la que el prestador del servicio incumple con su obligación de información actualizada, impuesta en el artículo 10 de la Ley 34/2002 de 11 de julio, de tal manera que impida al perjudicado ponerse en contacto con el prestador del servicio para reclamarle la retirada del mensaje o dato que considere atentatorio a su derecho fundamental (en este sentido la sentencia de la Sección 13 de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de septiembre de 2008).

También debe incluirse, dentro de la responsabilidad del prestador del servicio, aquellos otros supuestos en los que, habiendo cumplido el prestador del servicio con su obligación de información actualizada, el perjudicado se hubiera puesto en contacto con el prestador del servicio reclamándole que retirase el mensaje o dato que considere atentatorio a su derecho fundamental y no hubiere actuado con diligencia para retirar esos datos, haciendo imposible el acceso a los mismos, siempre que se trate de un quebranto del derecho fundamental del perjudicado que sea indiscutible, claro y fragante, pues, de no ser así (indiscutible, claro y fragante), no respondería aunque el remitente del mensaje fuera o debiera ser condenado por intromisión ilegítima en el derecho fundamental del perjudicado (lo que no permite la ley es que se convierta el prestador del servicio en Juez de los contenidos de su portal de Internet).

CUARTO.- *En el presente caso los que han remitido los 24 mensajes que se reseñan en el escrito de demanda no actuaban bajo la dirección, autoridad o control de Rankia S.L..*

No se ha dictado por un órgano competente resolución alguna por la que se declare la ilicitud alguna de los 24 mensajes reseñados en el escrito de demanda o que dan lugar a una lesión.

Por los demás Rankia S.L. ha cumplido de manera escrupulosa con su obligación de información actualizada, como lo demuestra el

dato de que Ausbanc, siempre que se ha querido poner en contacto con Rankia S.L., lo ha hecho de forma sencilla y sin complicación alguna.

Respecto de los 24 mensajes que se reseñan en la demanda, ni Ausbanc ni don Vicente se han puesto en contacto con Rankia S.L. para que los retirase por ser atentatorio a su derecho fundamental. En efecto, el día 22 de noviembre de 2004 Ausbanc se pone en contacto con Rankia S.L. respecto de un mensaje remitido por Hipólito y que se refería al miembro de Ausbanc en Barcelona don Lázaro. No se trata de alguno de los 24 mensajes reseñados en la demanda. Y la vaga, genérica e imprecisa referencia a que algunos de los contenidos del portal pudieran ser atentatorios al honor de Ausbanc, no puede ser catalogado como reclamación extrajudicial de retirada de un mensaje (concreto y determinado). El día 19 de octubre de 2006 Ausbanc vuelve a ponerse en contacto con Rankia S.L. pero es respecto a la noticia de la expulsión de Ausbanc del Registro de Asociaciones de Consumo, interesando que se hiciera constar que se había recurrido en vía jurisdiccional contencioso-administrativa y que se había suspendido ese acto administrativo como medida cautelar. Lo que así se hizo constar en el portal de Internet.

Falta la reclamación extrajudicial previa por parte de Ausbanc y don Vicente. Siendo así que la primera reclamación que se hace es la judicial con la presentación de la demanda. Y la buena fe por parte de Rankia S.L. se demuestra al retirar y hacer imposible el acceso a 8 de los 24 mensajes reseñados en la demanda, tras recibir una copia de la misma.

Y, respecto del carácter flagrante de la intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la intimidad, deben hacerse algunas precisiones. A partir de la intervención, por el Banco de España, de Eurobank del Mediterráneo S.A., Ausbanc tiene una participación muy activa en este portal de Internet de manera directa como Ausbanc Telebanc o de forma encubierta bajo los nombre de Magaledro, Keyah y Diógenes. A

este caso de Eurobank, le siguen los de Afinsa y Forum Filatélico. Es el propio Ausbank quien da lugar, en este foro de Internet, a un clima de crispación y tirantez, tanto con las demás asociaciones defensoras de los consumidores como con estos (personas en situación crítica que veían perdidos todos sus ahorros), ensalzando la figura de su presidente don Vicente. Hasta tal punto que, el prestador del servicio, tiene que retirar de la red hasta cuatro mil mensajes. En esta situación se remiten los mensajes relativos a Ausbank y a su presidente.

Durante esta situación, se publican, en los medios de comunicación nacionales, dos noticias, una relativa de don Vicente y otra a Ausbank. A raíz de unas declaraciones de don Vicente, en una radio, contra un Fiscal de la Audiencia Nacional, se saca a la luz la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 1984 condenando a don Vicente porque, el día 6 de marzo de 1980, cuando, junto con otras personas, pertenecientes a un grupo de extrema derecha, irrumpieron en la casa de la Marquesa de San Eduardo portando armas con las que la golpearon en la cara y la obligaron a firmar un cheque de 85.000 pesetas, y, con una navaja, rasgaron un abrigo de astracán, otro de visón chino negro, uno de zorro y una chaqueta de zorro. Y, en una entrevista en "El País", al preguntarle si, en 1980, fue condenado por asalto a mano armada en el piso de una anciana de Madrid, responde que: "yo no tengo antecedentes penales.... Es algo que ya no existe para el derecho. Además era menor de edad. Todos tenemos derecho a rectificar.... Yo ya he pagado". No ofreciendo duda alguna la existencia de la sentencia penal condenatoria, quien se hace eco de ella no es Rankia S.L., que se limita a colgar, en el portal, la noticia publicada en "Bolsa 5" y la entrevista de "El País". Ahora bien, la aparición de esta noticia, en pleno clima de crispación existente en el foro de Internet, da lugar a que, por los consumidores afectados por la intervención de Eurobank, se viertan comentarios sobre la misma resaltando la pertenencia de don Vicente a un grupo de extrema derecha y el

atracó a una mujer anciana. Y es, dentro de todo este contexto, donde debe dilucidarse si los mensajes contenían una intromisión al derecho al honor y la intimidad "flagrante". En cuanto a Ausbank y respecto a la crisis de Afinsa y Forum Filatélico, se publica la noticia de que Ausbank había cobrado de estas asociaciones y luego asume la defensa de los consumidores afectados por la quiebra de las mismas, habiendo llegado a decir, en una reunión de la ACLA, el señor Gaspar, adjunto a la dirección de Ausbank, que sus abogados eran los únicos que defenderían los intereses de los consumidores. De nuevo, no es Rankia S.L. la que publica esa noticia, sino que, publicada por los medios de comunicación, Rankia S.L. se limita a colgarlo en su portal.

Y, a raíz de esa noticia, en uno de los mensajes remitido por un consumidor se hace un símil: "Es como si HB dijera a las víctimas de ETA que había que contratar los abogados que ellos dijeran para seguir su línea de defensa, eso sí dirían que era por el bien de las víctimas, mientras que de su actuación dirían: Estado opresor que nos ha obligado a matar a las víctimas". Es un símil que puede ser desafortunado, pero en ningún caso se identifica a Ausbank con ETA o HB.

QUINTO.- Las costas ocasionadas en esta segunda instancia se imponen a la parte apelante, al desestimarse todas sus pretensiones deducidas en el recurso de apelación y no presentar el caso, que constituye el objeto del presente recurso, serias dudas ni de hecho ni de derecho (número 1 del artículo 394 por remisión del número 1 del artículo 398, ambos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- F A L L A M O S

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Usuarios Bancarios Ausbank Consumo y don Vicente, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada el día 23 de septiembre de 2009, por el

Magistrado Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia número 42 de Madrid en el juicio ordinario número 1.604/2007, del que la presente apelación dimana y cuya parte dispositiva se transcribe en el primer antecedente de hecho de la presente y se da aquí por reproducida.

Se imponen las costas ocasionadas en esta apelación a la parte apelante.

Al notificarse la presente sentencia indíquesele a las partes que contra la misma podrá interponerse recurso extraordinario por infracción procesal y de casación, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, los cuales deberán prepararse presentando un escrito ante esta Sección Vigésimo primera de la Audiencia Provincial de Madrid, dentro del plazo de cinco días

computados desde el siguiente a aquel en que se le notifique esta resolución.

De no presentarse, en el plazo de los cinco días, escrito preparatorio del recurso de casación o extraordinario por infracción procesal, por alguna de las partes litigantes, la presente sentencia deviene firme y se devolverán los autos originales, con certificación de esta sentencia, al Juzgado de Primera Instancia número 42 de Madrid, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.